



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE POR VIOLENCIA DE GÉNERO IEM-PESV-18/2021, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-159/2021.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Coordinación:	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.
Comité:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley General de Protección de Datos: Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

ANTECEDENTES

PRIMERO. Expediente IEM-PESV-18/2021. Con fecha 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto una queja en contra de los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo Municipal en Jiménez, Michoacán, del Instituto, por omitir su investigación oficiosa y persecución de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer y contra del administrador del perfil de Facebook “Hueso Jiménez” y quien resulte responsable, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género en agravio de la parte denunciante.

Dicha queja fue radicada mediante acuerdo de fecha 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno y quedó registrada como Cuaderno de Antecedentes bajo la clave IEM-CAV-22/2021, ordenándose en el mismo, dar vista a la ciudadana para que, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, manifestara si era su intención o no dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Ante ello, a través del escrito de fecha 8 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, presentado en el entonces Comité Distrital de Puruándiro, Michoacán del Instituto, la ciudadana interpuso queja en contra de Mary Muñoz Ledo Vivero, candidata a la presidencia municipal de Jiménez, entonces Síndica Municipal con licencia, así como del perfil de la red social Facebook Juan José Rosales y/o Abraham González López, y/o Omar Alcaraz Gil, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género; escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 diez del mismo mes y año, en el cual se reservó como confidencial la información referente a una USB, 17 placas fotográficas y los datos de la quejosa.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Posteriormente, con fecha 11 once de junio del año en referencia, la quejosa presentó un escrito de ampliación de su denuncia en contra de los Consejeros y Consejeras del entonces Consejo Municipal de Jiménez, Michoacán del Instituto, así como en contra del administrador del perfil de Facebook "Hueso Jiménez", así como de Juan José Rosales y el administrador del grupo de la red de noticias denominada Red 113 "Agencia de Noticias", por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género; escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, y que en su punto segundo, se reservó como confidencial la información, placas fotográficas y de la página 7 a 36 de la ampliación de demanda.

Por lo anterior, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 veintiuno, se determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador y registrar el expediente bajo la clave alfanumérica **IEM-PESV-18/2021**, el cual fue remitido al TEEM a través del oficio IEM-SE-CE-3196/2021 de fecha 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Acuerdo de remisión del expediente TEEM-PES-159/2021. Con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEM-SGA-A-3705/2021, mediante el cual se notificó copia certificada del acuerdo de remisión dictado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, Presidente del TEEM, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-159/2021**.

TERCERO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Mediante oficio número IEM-SE-CE-3226/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió al Comité, por



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

conducto de la Secretaría Técnica de la Coordinación, el acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEM-PESV-18/2021, así como el acuerdo de remisión dictado por el TEEM y la copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEM-PES-159/2021, con el objeto de que, en el ámbito de sus atribuciones, el Comité determinara lo que a derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Handwritten signature and initials: "C" and "M"



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

A su vez la Ley de Transparencia en su artículo 8, menciona que este Instituto está obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, toda vez que recibe y ejerce recursos públicos y realiza actos de autoridad.

SEGUNDO. Competencia específica en materia de Transparencia. De acuerdo con los artículos 8 y 33, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, el Instituto, como sujeto obligado, deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como proteger los datos personales que obren en su poder, atendiendo los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

De igual forma, los artículos 23, fracción VI, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales, establecen que **el Instituto deberá** establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como de **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial de la Ley de Transparencia.**

TERCERO. Comité de Transparencia. De conformidad con los artículos 87 y 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia; y 37, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, señala que el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, así como que establece que las funciones del Comité son las



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

CUARTO. Expediente IEM-PESV-18/2021. Como se refirió en el antecedente PRIMERO, mediante acuerdo de fecha 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva acordó el registro del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CAV-22/2021**, ordenándose en el mismo dar vista a la ciudadana para que, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, manifestara si era su intención o no dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Ante ello, a través del escrito de fecha 8 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso queja en contra de diversas personas, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, adjuntando como medios de prueba entre otros, una memoria USB y diecisiete placas fotográficas.

Escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año, en el que se acordó, entre otras cuestiones, la **reserva como confidencial** de los anexos del escrito de queja presentados por la ciudadana consistentes en: memoria USB, diecisiete placas fotográficas, así como los datos personales de la quejosa, asimismo, se ordenó realizar la diligencia de investigación correspondiente, respecto del contenido de la memoria USB, la cual se efectuó el día 14 catorce del mismo mes y año, según constancias que obran en el expediente.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Adicional a lo anterior, el 11 once de junio del año en referencia, la denunciante presentó un escrito mediante el cual amplió su queja en contra de los Consejeros y Consejeras del entonces Consejo Municipal de Jiménez, Michoacán, del Instituto, así como en contra del administrador del perfil de Facebook “Hueso Jiménez”, de Juan José Rosales y del administrador del grupo de la red de noticias denominada Red 113 “Agencia de Noticias”, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

Escrito que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 12 doce junio del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se determinó, entre otras cosas, la **reserva como confidencial** de los anexos consistentes en las placas fotográficas de la ampliación de queja de la foja 7 a la 36, ordenándose glosar al Tomo de Prueba I (confidencial).

Posteriormente, por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 30 treinta de noviembre del referido año, se determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador de Violencia y registrar el expediente bajo la clave alfanumérica **IEM-PESV-18/2021**, asimismo, en el punto de acuerdo Octavo, se señaló la **reserva como confidencial** del Tomo de Prueba I (CONFIDENCIAL), bajo los siguientes argumentos:

“De un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral estima necesario Reservar como Confidencial el Tomo de Prueba I, y no correr traslado ni dejar a la vista las constancias que lo integran, toda vez que contiene información sensible y datos personales de la quejosa.

Lo anterior de conformidad al artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) dispone que

Handwritten signature and initials.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

son obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la obligación de respetar se refiere al deber de la autoridad de no poner en peligro los derechos humanos de las personas, ya sea por acción u omisión, por otro lado la protección está relacionada con el deber de los órganos del Estado, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular, es decir, tiene que resguardarse a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares¹.

Uno de los derechos humanos recocidos por el Pacto Federal es el de la protección de los datos personales, en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo segundo, del citado Texto Fundamental.

Así el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del citado precepto constitucional, dispone que tiene tal carácter cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente por medio de cualquier fuente.

¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

*En ese orden de ideas, el artículo 31 de la Ley en comento señala que, el responsable de los datos personales, como es el caso de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.***

*Siendo que las medidas de seguridad que se adopten deben considerar entre otros aspectos, **el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad de los datos personales tratados; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión - artículo 32 de la Ley General en cita-**.*

*Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, la Ley General en mención -artículo 33-, señala que el responsable deberá entre otras actividades, realizar un análisis de riesgo de los datos personales, **considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.***

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados, como el caso de



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

este Instituto, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su acceso no autorizado; por lo que está prohibido difundir los datos personales, salvo que haya consentimiento expreso -artículo 68, fracción VI y último párrafo, en relación al diverso 23-

Así la citada Ley General de Transparencia señala que se debe considerar como información reservada los datos personales, siendo que solo pueden acceder a éstos el titular, sus representantes y las autoridades competentes para ello -artículo 116-

En similares términos se han establecido dichas obligaciones en la legislación local, particularmente en los artículos 3, fracción VIII, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, 33, fracción IV y último párrafo, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 29 a 22 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales en su Posesión.

En ese sentido, el Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán, dispone en su artículo 20, fracción I, que se considera información confidencial, entre otra, la relativa a los datos personales.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

En consecuencia, a efecto de garantizar la debida protección de los datos personales de la quejosa se ordena que el Tomo de Prueba I es confidencial para las partes denunciadas, y no se les correrá traslado ni de (sic) les dejará a la vista las constancias que lo integran, toda vez que contiene información sensible y datos personales de la quejosa.”

QUINTO. Acuerdo de remisión del expediente TEEM-PES-159/2021. Con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEM-SGA-A-3705/2021, mediante el cual se notificó copia certificada del acuerdo de remisión emitido por el Magistrado Instructor dictado dentro del expediente TEEM-PES-159/2021, en el cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

***I. Se remiten los autos al IEM.** Teniendo en cuenta que, de las constancias del procedimiento especial sancionador, remitidas por el IEM a este Tribunal, se advierte que, se adjuntó un tomo de pruebas, mismo que, obra en cuerda separada y respecto del cual, ordenó la reserva confidencial de un dispositivo USB, diecisiete placas fotográficas, un acta de verificación de contenido y los datos personales de la parte quejosa. Asimismo, se advierte que, dentro de la información que fue referida como confidencial y que se encuentra en sobres cerrados dentro del tomo II, se contempla parte de un escrito de ampliación de demanda.*

De ahí que, para estar en condiciones de que este órgano jurisdiccional pueda conocer de forma íntegra el asunto, es necesario conocer las determinaciones que, conforme a derecho, se hayan tomado por el órgano competente del IEM, sobre el manejo y clasificación de los datos personales y/o sensibles y/o confidenciales en el presente asunto.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

En tal contexto, no se advierte dentro del expediente el acuerdo de clasificación de información, datos o expediente, que hubiese aprobado el Comité de Transparencia del IEM.

Por lo que se determina regresar los autos al IEM a efecto de que, hagan constar en ellos tales determinaciones o en su caso, en ejercicio de sus facultades y con plenitud de atribuciones, el Comité de Transparencia del IEM, tome las medidas correspondientes a la clasificación de la información que se señala como confidencial.

...

Por lo anterior, mediante oficio número IEM-SE-CE-3226/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió al Comité, por conducto de la Secretaría Técnica de la Coordinación, el acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEM-PESV-18/2021, así como el acuerdo de remisión dictado por el TEEM y la copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEM-PES-159/2021, en el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:

“ ...

Segundo. Remisión. *En cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esta autoridad determina remitir al Comité de Transparencia de este Instituto, por conducto de su Secretaria Técnica la Coordinación de Transparencia, copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.*

Lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda, para lo cual se adjunta el proveído de mérito en copia certificada, así como el acuerdo de remisión dictado por ese órgano jurisdiccional.

...”



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

SEXTO. Marco Jurídico del caso concreto. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, se deben considerar como **información confidencial** los datos personales, siendo que solo pueden acceder a éstos el titular, sus representantes y las autoridades competentes para ello.

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, en relación con el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales, disponen que tiene **carácter de dato personal** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, para ello se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese orden de ideas, los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos, en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales señalan que, el responsable de los datos personales, como es el caso de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Para ello, las medidas de seguridad que se adopten deben considerar entre otros aspectos, el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad de los datos personales tratados; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Transparencia determina que los sujetos obligados serán responsables de los **datos personales en su posesión** y que, para ello deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y,*
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”*



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

En el mismo sentido, el citado artículo determina que no se podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otro lado, el artículo 84 de la Ley de Transparencia, señala que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en relación con lo dispuesto en los artículos 97 y 102 de la citada Ley, que a la letra dicen:

*“Art. 97. - Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 102. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a (sic) resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso;



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Por su parte, el Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto, dispone en su artículo 20, fracción I, que se considera **información confidencial**, entre otra, **la relativa a los datos personales**.

Por su parte, el Reglamento de Clasificación, dispone en su artículo 20, fracción I, que se considera información confidencial, entre otra, la relativa a los datos personales. A su vez, el Reglamento de Protección de Datos, en sus artículos 29 y 41 señala que, para dar cumplimiento al deber de seguridad, las áreas y con la supervisión del Comité, establecerán y mantendrán las medidas necesarias para la protección de datos personales que posean, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Y de igual forma, para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, se establecerán mecanismos para que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad y cuya obligación subsistirá aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

SÉPTIMO. Pronunciamiento del Comité. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente TEEM-PES-159/2021, enviado a este Comité por la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al acuerdo de remisión dictado por el TEEM con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se llega a la siguiente conclusión:

La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdos de fechas 10 diez y 12 doce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, clasificó diversa información, la cual fue confirmada a través del acuerdo de 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en el que señaló que, de un análisis de las constancias que integran el expediente, dicha autoridad electoral estimaba necesario **clasificar como Confidencial el Tomo de Prueba I**, y no correr traslado ni dejar a la vista las constancias que lo integran, toda vez que contiene información sensible y datos personales de la quejosa, de conformidad con las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

Sin embargo, como se advierte en los propios acuerdos de referencia, los mismos no fueron remitidos a este Comité en atención a lo establecido en los artículos 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia; y 37 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Instituto, que señalan como atribuciones del Comité: instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

20/5
C
44



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Por lo que, este Comité analiza la información clasificada como confidencial por parte de la Secretaría Ejecutiva, contenida en el expediente por violencia de género IEM-PESV-18/2021, en cumplimiento al acuerdo dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-159/2021.

Respecto al caso que nos ocupa debe señalarse que, es obligación constitucional de este Instituto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello conforme a lo mandatado en el artículo primero de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluidos los de protección de datos personales.

De lo anterior, es importante resaltar que este Comité advierte que en el presente caso, estamos ante la presencia de la exposición de datos personales sensibles, clasificados así por la normativa de la materia, al referirse a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida podría dar origen a la discriminación, o su seguridad, al riesgo grave de afectar el honor o la dignidad de su titular, según el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos.

Es cierto que, como se señala en los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva, el artículo 31 de la Ley en comento establece que, el responsable de los datos personales, como es materia de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento

Handwritten signatures and initials:
AB
44
C



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Además, como es sabido, es mandato de las instituciones proteger la información sobre los datos personales de los particulares, y el derecho a la información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su intimidad, de esta forma, nos encontramos ante la obligación de atender su requerimiento y maximizar el campo de protección que solicita.

Y en el caso de referencia, nos encontramos ante la presencia de información sensible de la quejosa, la cual, en caso de ser pública podría causar repercusiones graves, como daño psicológico, económico o sexual, además del daño moral y el impacto familiar, por lo que es importante generar mecanismos que eviten su divulgación.

Tal como expone la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número LXVII/2009 de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA".²

"Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Cabe destacar que, en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Transparencia; 104 de la Ley General de Transparencia; y numerales XIII y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se podría incurrir en lo siguiente:

1. Se estarían vulnerando en perjuicio del sujeto a procedimiento los principios de presunción de inocencia y debido proceso.
2. Se le causaría un daño de imposible reparación al sujeto a procedimiento al señalarlo como responsable de los hechos que se le imputan.
3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se podría realizar el ocultamiento de información para la debida integración del procedimiento.

Considerando lo anterior, es claro que la divulgación de la información señalada representa un riesgo real de perjuicio y nulo interés público, de modo que su **clasificación como confidencial representa la forma más efectiva de protección de los datos personales sensibles referidos.**

Ante ello y con la intención de evitar incurrir en alguna falta en el cuidado de la información gráfica, documentada en el expediente que dio origen a la queja, se considera pertinente evitar cualquier tipo de atentado contra la intimidad personal y sexual, y reconocer el carácter sensible de la información que se hace referencia en los diversos acuerdos dictados por la Secretaría Ejecutiva.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Por lo que se **confirma la clasificación como confidencial**, de la información referida en los acuerdos dictados por la Secretaría Ejecutiva de fechas 10 diez y 12 doce de junio y 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, referidos en el considerando CUARTO, los cuales forman parte del expediente IEM-PESV-18/2021, dicha clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es importante que en los casos sucesivos en los que se emita un acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva en los que se realice clasificación de la información en términos de la Ley de Transparencia, se remita a este Comité en términos de los artículos 125 fracciones I y II de la Ley de Transparencia; y 37 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.

OCTAVO. LEY OLIMPIA. La Ley Olimpia se refiere al conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Penal Federal y a la Legislación Estatal, que reconoce la violencia digital y sanciona los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

De esta forma, el trece de enero de dos mil veinte se publicó en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformas al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 194, 195 y 195 bis, los cuales estipulan sanciones a quien obtenga imágenes, audios o



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos a través de medios tecnológicos.

Se debe señalar también que las conductas que atentan contra la intimidad sexual son las siguientes:

- a) Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- b) Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Adicional a lo anterior, los artículos 120 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia; 22 fracciones II, IV, V y VI, 66 y 70 fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos; y 9 fracciones VI y VIII de la Ley Por Una Vida Libre De Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, señalan:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. a III. ...



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 22. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

I. ...

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III...

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

...



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Artículo 66. *Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o*
- II. ...*

Artículo 70. *El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:*

I y II ...

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

...



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

**LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

...

VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y
...”

Asimismo es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción XXVII, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto; y 70 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, cuando se esté ante casos en los que se pudiera advertir otros hechos constitutivos y en su caso, medidas de protección que deban emitirse y no se encuentren en la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la autoridad correspondiente.

No pasa inadvertido para este Comité lo señalado en los artículos 120 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia, y 22 fracciones II, IV, V y VI, 66 y 70 fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos, que determinan que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, no se requerirá el consentimiento el titular de la información confidencial cuando se trasmita entre sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, así como cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.

De modo que, de las constancias que obran en el Tomo de Prueba I, del expediente **IEM-PESV-18/2021**, este Comité ha detectado la posible violación a los preceptos establecidos en los artículos 194, 195 y 195 bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; y artículos 15 fracción III y 39 bis de la Ley por una Vida



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán, los cuales estipulan sanciones a quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos a través de medios tecnológicos, por lo que se considera necesario remitir el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que, en ámbito de sus atribuciones determine si procede dar vista de la demanda y de la ampliación de demanda de la ciudadana, a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, en atención al requerimiento emitido por el TEEM y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; y 125, fracción II, de la Ley de Transparencia; 56 y 57 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, así como los numerales décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE POR VIOLENCIA DE GÉNERO IEM-PESV-18/2021, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-159/2021.

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, realizada por la Secretaría Ejecutiva en los acuerdos de fechas 10 diez y 12 doce de junio y 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese al TEEM por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos del considerando OCTAVO del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la quejosa.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 31 de enero de 2022 dos mil veintidós, las y los integrantes del Comité de Transparencia la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Presidenta del comité, la Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y el Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez Consejera y Consejero integrantes, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez. **CONSTE.**



ACUERDO No. IEM-CT-03-2022

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Mtra. Miryam Elizabeth Camacho Suárez
Encargada del Despacho de la Coordinación
de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE POR VIOLENCIA DE GÉNERO IEM-PESV-18/2021, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DENTRO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-159/2021, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.